



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00455

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de OSCAR IVÁN GÓMEZ PRADA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 8269442, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proveído que fue notificado a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020 el pasado 13 de febrero de 2021.

No obstante, la parte demandante en memorial presentado el 13 de enero de 2021 informó que en intento de notificación del pasado 16 de diciembre de 2020, fue contestada la demanda por el ejecutado, pero la contestación únicamente fue remitida a la parte actora, no al Juzgado, de dicho escrito el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, fue remitido al Juzgado y se pronunció sobre su contenido.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o los argumentos de la contestación de la demanda tienen suficiente carácter legal para desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en un pagaré identificado con el No 8269422, aportado como soporte de la presente demanda ejecutiva.

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo anterior, conviene memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla fuera de texto)

Para el caso en concreto, el demandado en nombre propio, sin las formalidades propias de una contestación de la demanda, afirmó en el escrito de contestación circunstancias contradictorias, en primer momento señala que: *“(...) en ningún momento suscribió y acepto el pagaré No 8269442(...)”*, no obstante mas adelante en el mismo escrito informa que: *“(...) El pagare No 8269442, se elaborado y se firmado por OSCAR IVAN GOMEZ PRADA en Bogota el 22 de Octubre del 2013, documento que corresponde a una tarjeta que fue cancelada, y por ende dicho documento en su defecto debió derogarse una vez se canceló la tarjeta.(...)”*

Debe resaltarse que, lejos de las formalidades de una contestación de demanda, el señor OSCAR IVÁN GÓMEZ PRADA en dicho escrito centra su argumentación en las referencias antes transcritas pero solicita al final que *“(...)Que se genere acuerdo de pago en condiciones equitativas y garantice la igualdad de condiciones de OSCAR IVAN GOMEZ PRADA y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A(...)”*. Lo cierto de todo lo expuesto, es que de manera alguna se promovió algún medio de defensa, no desconoció el pagaré, no lo tachó o rearguio de falso, ni mucho menos probó haber realizado pago parcial o total a la obligación ejecutada, resulta imposible jurídicamente para este juzgador entrar a evaluar la concurrencia de los mismos en esta instancia del proceso, razón por la cual y sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1º. DECLARAR no probadas y sin merito, los argumentos expuestos propuestos en contestación de demanda dentro del presente asunto por el demandado OSCAR IVAN GOMEZ PRADA.

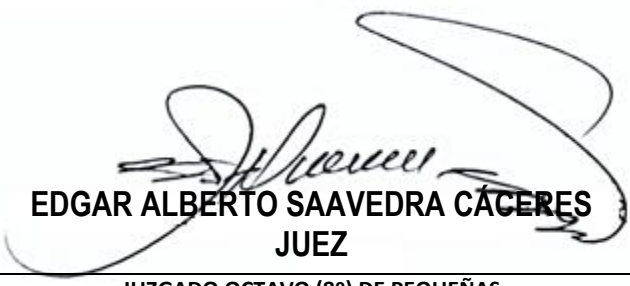
2º SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

3º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

4º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de **\$350.000.00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

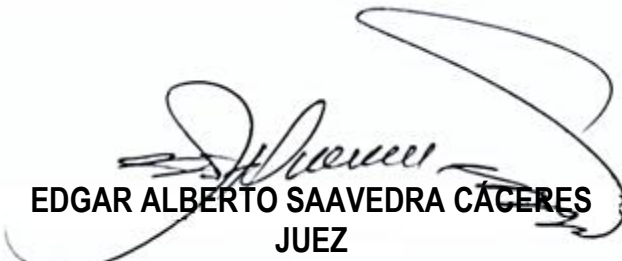
Rad. 2019-00973

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, se dispone:

OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

Por secretaría remítanse las comunicaciones que se expidan.

NOTIFÍQUESE.-2


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

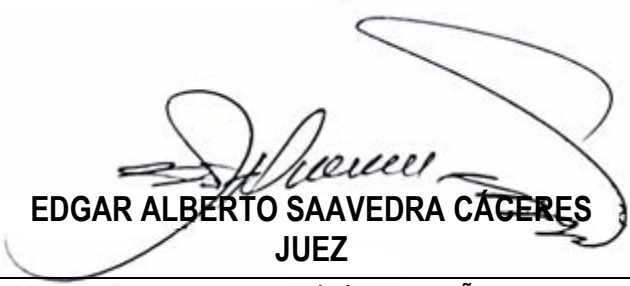
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00973

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se Ordena, por secretaría, la inclusión del nombre de los demandados JORGE LUIS CIFUENTES SANCHEZ y JAZMIN ANDREA CIFUENTES SANCHEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

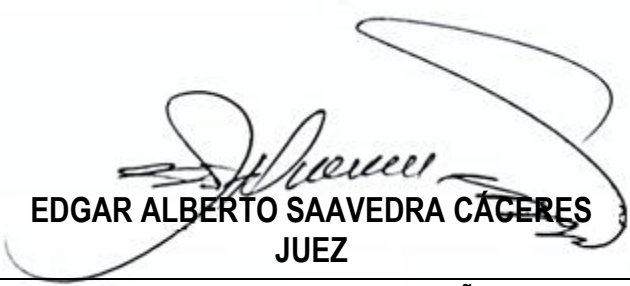
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01311

En relación con el correo electrónico presentado para el presente asunto por la Dirección Jurídica de ABOGADOS RECOVERY OF CREDITS S.A.S., como apoderado de la parte demandante y dado que de dicha comunicación y anexos no alcanza a verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso disponer:

ABSTENERSE por ahora de tener por notificada a la parte pasiva, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue todos los anexos que en dicha comunicación remitió a los demandados, en el ánimo de verificar el cumplimiento de los requisitos de la aludida norma.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

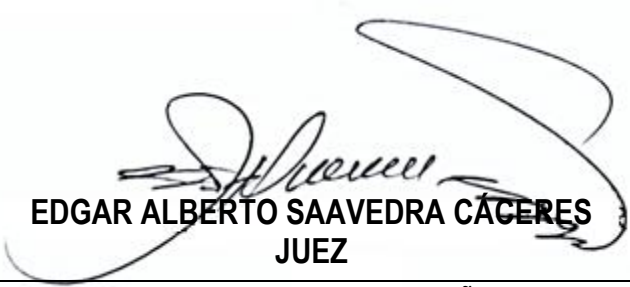
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01383

Tengase por cumplida la orden emitida en el numeral 5to del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo estipulado en el inciso 7mo del artículo 398 del Código General del Proceso.

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM de la parte demandada a la profesional del derecho Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, veintidós (22) de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ CC No 52.008.552

TP No 101.541

e-mail notificacionesprometeo@aecea.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01398

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por el demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, no es posible verificar que las comunicaciones remitidas están acompañadas por el escrito de demanda, por el mandamiento de pago y por los demás anexos, como así se indica de manera expresa el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “(...) *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*”

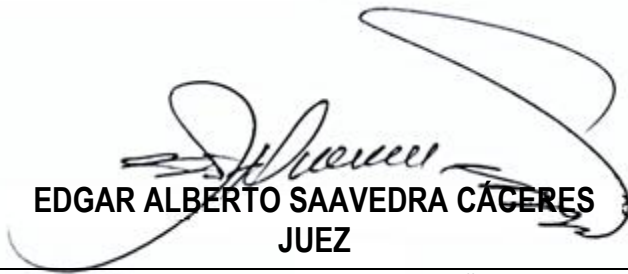
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, no se indicó al convocado la manera en que podría ejercer su derecho de contradicción, no remitió copia de la demanda, de los títulos base de la acción, tampoco se informó el correo electrónico donde puede contestarse la demanda, dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia y derecho de defensa, maxime cuando la remisión del aviso que agotó la parte demandante, se efectuó estando plenamente vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a YEISON ANTONIO NIETO GUERRA y el señor EDISON ALBEIRO RAMIREZ ORJUELA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01504

Comoquiera que en este juicio la demandada LUCY MAYA TOVAR fue notificada de manera efectiva del mandamiento de pafo del 21 de octubre de 2019(fl's 18),quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

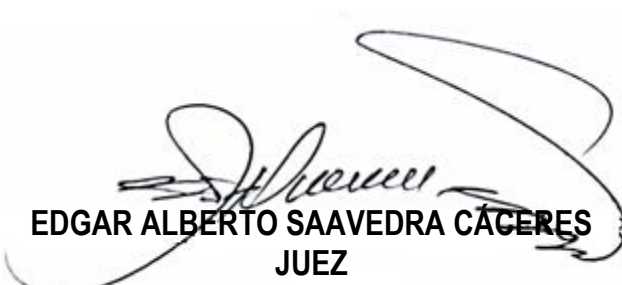
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$790.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01614

Comoquiera que en este juicio los demandados JACINTA MARIA JIMENEZ y EDGAR ALEXANDER VERONA JIMENEZ fueron notificados de manera efectiva del mandamiento de pafo del 10 de febrero de 2020(fl's 25),quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

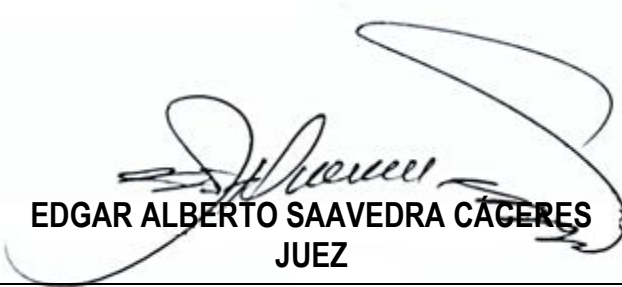
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01614

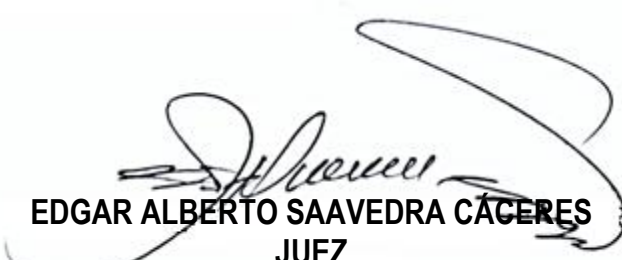
Atendiendo la solicitud presentada por la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en su condición de apoderada de la parte demandante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDGAR ALEXANDER VERONA JIMENEZ como empleado de la empresa LIDERES EN SEGUROS SOCIALES S.A.S

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$2.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01773

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por el demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, no se informó el correo electrónico del juzgado a donde puede el demandado contestar la demanda, se indicó de manera errada que la notificación se hace efectiva al día siguiente de la entrega, contrariando ello lo preceptuado en el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020 .

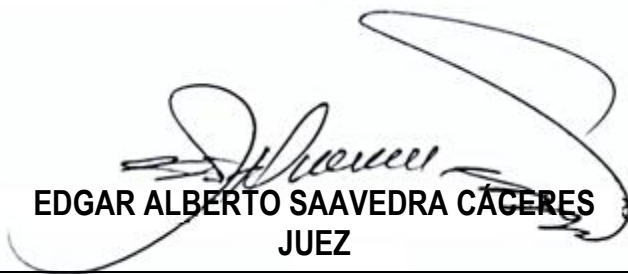
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, no se indicó al convocado la manera en que podría ejercer su derecho de contradicción, no remitió copia de los títulos base de la acción, tampoco se informó el correo electrónico donde puede contestarse la demanda, dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia y derecho de defensa, maxime cuando la remisión del aviso que agotó la parte demandante, se efectuó estando plenamente vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a EDER JAIRO MUÑOZ OYUELA.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, veintidós (22) de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01799

Comoquiera que en este juicio la demandada PAULA VIVIANA OSPINA BOTERO fue notificada de manera efectiva del mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2019(fl's 23), quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

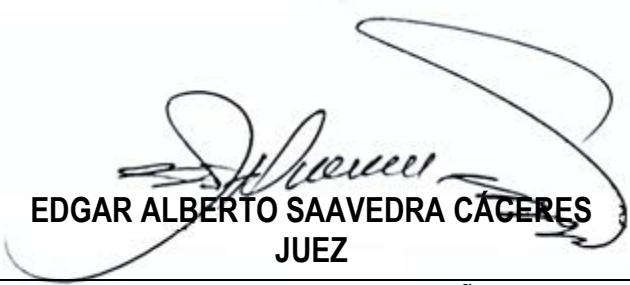
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$410.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01842

En relación con la petición presentada a través de correo electrónico por el abogado de la parte demandante Dr. LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ, en relación con la orden de embargo de un automotor, es del caso destacar que dicha petición ya fue resuelta mediante proveído del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que se dispone:

INSTAR al memorialista a estarse a lo dispuesto en referido proveído.

En razón a que no se ha integrado el contradictorio, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con la vinculación en legal forma de la parte demandada, ateniéndose a las previsiones del artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

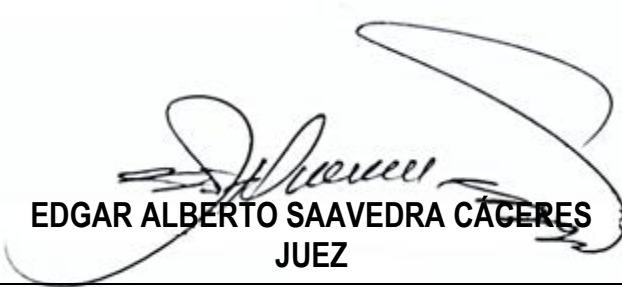
Rad. 2019-01923

Comoquiera que en este juicio los demandados WILMAR MURILLO SANTAMARIA y KELLY TATIANA MURILLO fueron notificados de manera efectiva del mandamiento de pago del 16 de enero de 2020 (fls 8), quienes en el término de traslado no acreditaron haber pagado, ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

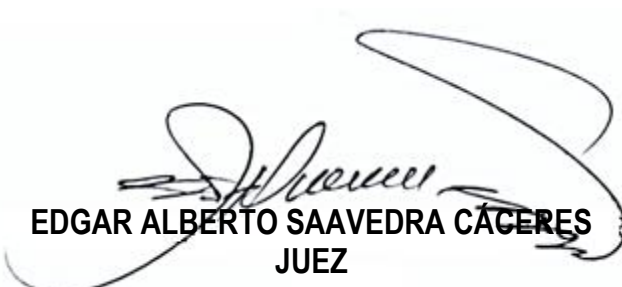
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01929

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto mandamiento de pago del 16 de enero de 2020 al demandado RAFAEL SIMON ARMESTO GIRALDO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01951

Atendiendo lo manifestado en escrito presentado a través del correo electrónico, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito presentado a través de correo electrónico, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CESAR REYES MARTINEZ, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término hasta el 14 de agosto de 2020, por así solicitarlo las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02009

Revisadas las comunicaciones presentadas a través de correo electrónico por el demandante por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, únicamente se acompañó la comunicación con el mandamiento de pago, sin que se anexara la demanda y los anexos, como así se indica de manera expresa el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que ***“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”***, además de lo anterior, el correo electrónico indicado como del juzgado, está errado.

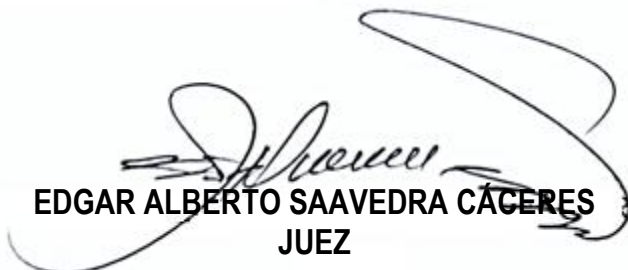
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, no se indicó al convocado la manera en que podría ejercer su derecho de contradicción, no remitió copia de la demanda, de los títulos base de la acción, tampoco se informó el correo electrónico correcto donde puede contestarse la demanda, dicha omisión se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia y derecho de defensa, maxime cuando la remisión del aviso que agotó la parte demandante, se efectuó estando plenamente vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a HELMAN ORLANDO RAMIREZ MUÑOZ.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, veintidós (22) de abril de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

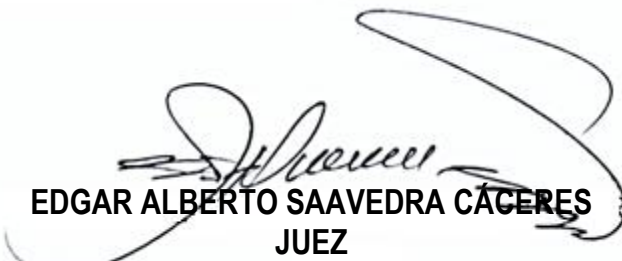
Rad. 2020-00272

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante reconocido para el presente asunto, Dr. DANIEL ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA LTDA en contra de CARMEN ANDREA DEL PILAR MOJICA DALLOS, de MELVA PATRICIA MOJICA DALLOS y de CLAUDIO AUGUSTO PINILLA MENDIETA, por pago total de los cánones de arrendamiento adeudados.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00389

En relación con la solicitud de medidas cautelares, y dado que la respuesta de CIFIN no fue efectiva se dispone:

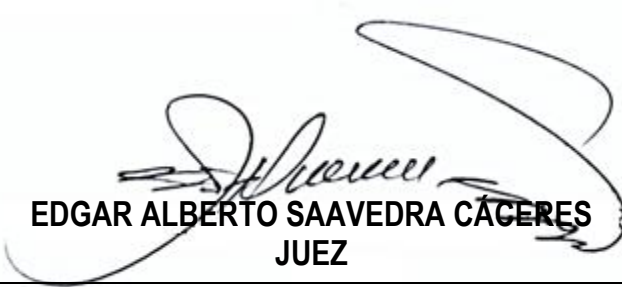
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Itau –Corpbanca Colombia S.A.
- Bancolombia
- GNB Sudameris
- BBVA Colombia S.A.
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social
- Banco Davivienda
- Banco Agrario de Colombia
- Av Villas
- Scotiabank Colpatria S.A.

. Siempre que las sumas de dinero se encuentren dentro de los límites de embargabilidad fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

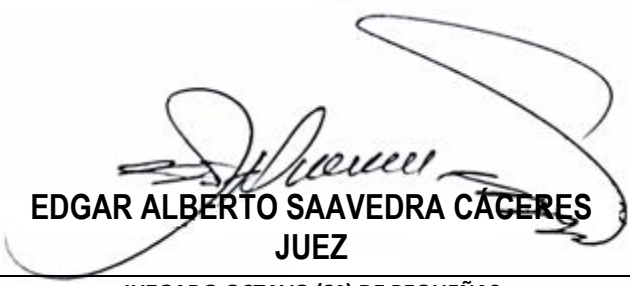
Rad. 2020-00526

Teniendo en cuenta el escrito de reforma presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con fundamento en el artículo 90 del CGP, se tiene por reformada la misma, en la forma y términos presentada, habida cuenta la alteración en los hechos en que ellas se fundamenta, respecto de los números de las obligaciones incorporadas en el título ejecutado, para lo cual, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- ADMITIR la reforma de la demanda en la forma y términos presentada y como quiera que las pretensiones se mantienen, no hay lugar a nuevo proferimiento del mandamiento de pago.
- 2- Ordenar correr traslado **JOSÉ ANTONIO CUELLAR VANEGAS** de la reforma presentada, del presente proveído, junto con el mandamiento de pago inicialmente proferido por el término señalado en el mandamiento de pago.
- 3- Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00615

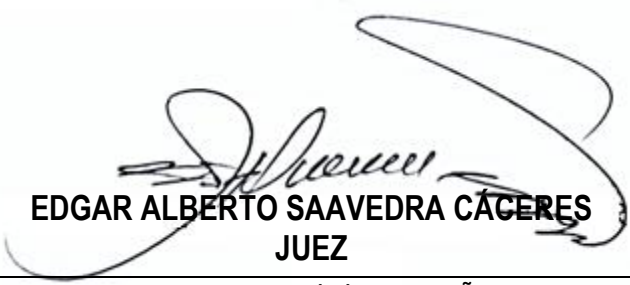
En relación con el memorial presentado por el abogado de la parte demandante, Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN por el cual solicita librar mandamiento de pago también en contra de GINNA MAYERLY CARDENAS VARGAS, señalando que: *“por un error involuntario en el momento de radicar la demanda se adjuntó el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, suscrito por la demandada CAROLINA NAVARRO GARCIA”* donde no aparecía como codeudora la señorita Ginna Mayerly, razón por la cual en el mandamiento de pago librado por el Despacho se resolvió que: *“(…)NEGAR las pretensiones de la demanda en contra de la señora GINNA MAYERLY CÁRDENAS VARGAS, toda vez que no funge como arrendataria o deudora solidaria en el documento base de la acción.(…)”*

De lo anterior, encuentra este Juzgador que, la petición resulta improcedente en la forma solicitada, pues ello implica una alteración de las partes, de las pretensiones y/o de los hechos en que fundó la orden de apremio, razón por la cual, la parte demandante debe proceder conforme se establece en el artículo 93 del CGP,

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

DENEGAR la solicitud de incluir como demandada a GINNA MAYERLY CARDENAS VARGAS, por cuanto la solicitud no se enmarca dentro de los parámetros del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00622

Comoquiera que en este juicio la sociedad demandada GRUPO ORGÁNICO S.A.S fue notificada de manera efectiva del mandamiento de pago del siete (7) de octubre de 2020, quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

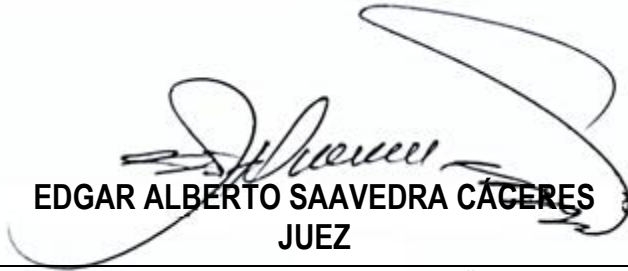
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$370.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 041** fijado hoy, **veintidós (22) de abril de 2021 a** la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria